



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de RSU / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **831/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se encontraba relacionado con la ubicación de varios contenedores destinados a la recogida de residuos urbanos frente a un establecimiento comercial situado en la Avenida XXX de esa ciudad.

Según se exponía en la reclamación, tras la ejecución de las obras de remodelación de dicha avenida se habían instalado varios contenedores de gran capacidad frente a la fachada del establecimiento, ocupando una parte significativa de su longitud y dificultando la visibilidad de los escaparates. Asimismo, se hacía referencia a las molestias que su proximidad podía ocasionar en forma de ruidos, olores o suciedad y a la incidencia negativa que, según la persona promotora de la queja, esta ubicación estaba produciendo sobre la actividad comercial desarrollada en el inmueble.

También se indicaba que se habían presentado diversos escritos ante ese Ayuntamiento solicitando una solución a la situación descrita, sin que se hubiera recibido respuesta expresa.

Admitida la queja a trámite, esta Institución solicitó información acerca de la constancia municipal de los hechos denunciados y de las reclamaciones presentadas; los criterios técnicos, urbanísticos y relacionados con la prestación del servicio que habían determinado la elección del emplazamiento; el número y tipología de los dispositivos instalados; las posibles ubicaciones alternativas consideradas; las inspecciones o valoraciones realizadas acerca de la idoneidad del emplazamiento actual; y las medidas que pudieran estar previstas para reducir las molestias denunciadas o modificar la ubicación.



En el informe remitido por ese Ayuntamiento se confirma la presentación de diversos escritos relacionados con esta cuestión. En concreto, consta una primera queja presentada a través de la sede electrónica el XXX de 2024, en la que se ponía de manifiesto que los contenedores habían sido colocados frente al escaparate del establecimiento y se solicitaba una distribución diferente. Esta petición fue reiterada mediante correo electrónico el XXX de 2025 y, posteriormente, el XXX de 2025, coincidiendo con la ejecución de las obras, se volvió a solicitar la reubicación de los dispositivos.

Asimismo, el informe señala que el XXX de 2025 se solicitó nuevamente la retirada de los contenedores después de que, finalizadas las obras, hubieran sido ubicados frente al escaparate, reiterándose el XXX de 2025 la petición de reconsideración del emplazamiento, al entender la persona interesada que existían otros puntos de recogida próximos.

Según la información municipal, cada una de estas reclamaciones fue trasladada a la empresa contratista encargada del servicio de recogida de residuos. Esta señaló que se estaba procediendo a implantar el nuevo sistema de recogida mediante carga lateral, proceso que comportaba el mantenimiento de algunas ubicaciones, la creación de otras nuevas y la desaparición de determinados puntos anteriormente existentes, considerando idóneas las ubicaciones previstas y señalando que habían sido revisadas por el Ayuntamiento.

No obstante, el propio informe municipal reconoce que la solicitud quedó pendiente hasta que concluyera la implantación completa del nuevo sistema, momento en el que se revisarían las ubicaciones y se daría respuesta a la persona interesada. Finalizada dicha implantación, se reconoce igualmente que no se había procedido a efectuar la revisión prevista ni se había dado contestación a la queja.

Por lo que respecta a las razones que justifican el emplazamiento actual, el informe técnico señala que la implantación del servicio partió de una propuesta inicial elaborada por el servicio de recogida de residuos, posteriormente revisada por los técnicos municipales y aprobada por el concejal delegado del servicio. Como criterio general se procuró conservar las ubicaciones preexistentes, aunque ello no resultó posible en todos los casos, entre ellos el anterior emplazamiento existente en la calle XXX.

Se explica que el nuevo sistema de carga lateral condiciona de forma relevante la elección de los emplazamientos, puesto que los contenedores únicamente pueden ser recogidos cuando se encuentran situados a la derecha del vehículo recolector, reduciéndose así los posibles puntos de ubicación. A ello se añaden las limitaciones derivadas de la configuración urbanística de la zona, caracterizada por calles próximas a



la Avenida XXX de escasa anchura y, en numerosos casos, con un único sentido de circulación.

También se ha tenido en consideración la anchura disponible en las aceras, dado que, cuando los dispositivos se colocan sobre ellas, debe preservarse un itinerario peatonal accesible de, al menos, 1,80 metros. Según el informe, numerosas aceras del entorno no alcanzan dicha anchura o carecen de espacio adicional suficiente para albergar los contenedores.

Junto a estos condicionantes, los servicios técnicos manifiestan haber ponderado las distancias que deben recorrer los usuarios hasta las áreas de aportación. Los nuevos contenedores de carga lateral tienen un volumen aproximadamente cuatro veces superior al de los anteriores recipientes de carga trasera, lo que ha permitido eliminar determinados puntos de recogida, pero exige distribuir adecuadamente las islas restantes para evitar una excesiva concentración en unas zonas en detrimento de otras.

Igualmente, se indica que se ha procurado evitar la colocación de contenedores frente a ventanas de viviendas situadas en planta baja y que las áreas de aportación se configuran como islas en las que pueden depositarse las distintas fracciones.

En concreto, en el punto situado frente al número XXX de la Avenida XXX se encuentran instalados seis dispositivos: dos contenedores de fracción resto y uno para cada una de las fracciones orgánica, envases, papel y cartón y vidrio.

El informe incorpora, además, una valoración de las distintas tipologías de emplazamiento existentes en la avenida. Se reconoce que las ubicaciones más favorables son aquellas situadas frente a solares sin edificación, fachadas carentes de ventanas o parques. Sin embargo, los servicios técnicos consideran que no sería posible garantizar un volumen mínimo de contenerización en el conjunto de la zona si todas las islas se concentrasen exclusivamente en estos puntos, puesto que ello incrementaría las distancias que deben recorrer los usuarios.

En relación específicamente con el emplazamiento objeto de la queja, se manifiesta que se han realizado visitas a la zona y se han estudiado posibles reubicaciones, concluyéndose que la eliminación de esta isla ocasionaría una merma en la prestación del servicio, al reducir el volumen de contenerización disponible e incrementar las distancias de aportación. Según se indica, la supresión de determinados puntos podría ocasionar distancias de hasta aproximadamente 300 metros entre algunas viviendas y los contenedores.

También se señala que cualquier traslado de dispositivos dentro de la propia Avenida XXX comportaría su colocación frente a otros establecimientos comerciales,



sanitarios o de hostelería, o frente a accesos a viviendas, por lo que la afección no desaparecería sino que se trasladaría a otros inmuebles o actividades.

Finalmente, el Ayuntamiento informa que ha comunicado a la empresa contratista del servicio de recogida de residuos y limpieza viaria la necesidad de mantener los contenedores y su entorno en condiciones óptimas de limpieza y libres de posibles enseres y residuos depositados indebidamente.

A la vista de la información recabada, debemos efectuar las siguientes consideraciones.

Como conoce, la gestión de los residuos sólidos urbanos se integra entre las competencias municipales en materia de medio ambiente urbano conforme a lo establecido en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, mientras que el artículo 26.1 a) de la misma Ley configura la recogida de residuos como un servicio que debe prestarse en todos los municipios.

La organización de este servicio exige adoptar decisiones acerca del número, capacidad, características y emplazamiento de los dispositivos de recogida. Se trata de decisiones vinculadas a la organización de un servicio público que deben responder a criterios objetivos y funcionales, ponderando las necesidades de los usuarios, la eficacia de las operaciones de recogida, la seguridad vial, la accesibilidad del espacio público y la reducción, en la medida de lo razonablemente posible, de las molestias y afecciones ocasionadas a los inmuebles y actividades existentes en el entorno.

En este sentido, la ubicación de un contenedor o de una isla de contenedores frente a un determinado inmueble no determina, por sí sola, la existencia de una actuación administrativa irregular. En un espacio urbano consolidado resulta difícil encontrar emplazamientos completamente carentes de incidencia sobre viviendas, establecimientos comerciales, accesos o demás usos existentes, por lo que corresponde a la Administración ponderar los distintos intereses concurrentes y justificar mediante criterios técnicos la solución finalmente adoptada.

En el supuesto que nos ocupa, la información facilitada permite conocer de manera suficientemente detallada los condicionantes que han llevado a mantener una isla de recogida en este ámbito de la Avenida XXX. El sistema de carga lateral limita los puntos desde los que resulta posible realizar la recogida; la configuración y los sentidos de circulación de las calles próximas restringen igualmente las alternativas; deben respetarse las condiciones de accesibilidad de los itinerarios peatonales; las islas deben distribuirse de forma que las distancias de aportación no resulten excesivas; y la concentración de todos los dispositivos en aquellos puntos que presentan menores afecciones podría dejar otras zonas insuficientemente atendidas.



Por ello, esta Institución considera suficientemente justificada la necesidad de mantener una adecuada capacidad de contenerización en este ámbito de la Avenida XXX, sin que existan elementos que permitan sostener que el punto de recogida pueda ser simplemente eliminado sin incidencia sobre la calidad y accesibilidad del servicio.

Ahora bien, una cuestión diferente es si esa necesidad exige que los seis dispositivos permanezcan concentrados en la concreta disposición que presentan actualmente.

Esta Institución ha tenido ocasión de comprobar directamente las características del emplazamiento objeto de la queja, tras efectuar una visita a la zona, captando entonces las imágenes que se incorporan a esta resolución. En aquel momento, tanto los dispositivos como su entorno se encontraban en adecuadas condiciones de limpieza, sin que se observaran acumulaciones de residuos u otras circunstancias que permitieran apreciar en aquel momento problemas de salubridad relacionados con su presencia.

Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

No obstante, durante la misma visita se pudo comprobar que los seis contenedores de gran capacidad se encuentran concentrados a lo largo de una extensión significativa de una misma fachada, afectando no solo a la visibilidad del establecimiento comercial al que se refiere la reclamación, sino situándose también frente al acceso al portal del edificio.

Este último extremo merece una consideración específica. La necesidad de instalar dispositivos para la recogida de residuos comporta inevitablemente alguna incidencia sobre el espacio urbano y sobre los inmuebles próximos. Precisamente por ello, entre las diferentes alternativas que resulten técnicamente viables debe procurarse seleccionar aquella que permita prestar adecuadamente el servicio ocasionando una menor afección a los ciudadanos y a la utilización ordinaria de los edificios.

En este sentido, siempre que la configuración de la vía y las exigencias técnicas del sistema de recogida lo permitan, resulta razonable procurar que los dispositivos se sitúen preferentemente en espacios intermedios entre edificaciones, fachadas sin accesos o ventanas, zonas próximas a solares o espacios libres u otros emplazamientos de menor incidencia, evitando, en la medida de lo posible, su concentración frente a puertas de acceso a los edificios, portales, ventanas de viviendas o fachadas comerciales.

El propio informe municipal señala que, al seleccionar las ubicaciones, se ha procurado evitar la colocación de contenedores frente a ventanas de viviendas situadas en planta baja. Este criterio pone de manifiesto que la minimización de las afecciones a los



inmuebles ya constituye uno de los elementos ponderados por los servicios técnicos municipales. Por ello, parece razonable que esa misma consideración se extienda, siempre que técnicamente resulte posible, a los accesos y portales de los edificios.

Desde esta perspectiva, debe distinguirse entre la capacidad de contenerización necesaria para atender adecuadamente a esta zona, cuya conservación aparece suficientemente justificada, y la concreta distribución física de los seis recipientes mediante los que se proporciona dicha capacidad.

Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El informe municipal analiza fundamentalmente las consecuencias que produciría la eliminación de esta isla o su traslado a otros puntos, pero ello no agota necesariamente todas las alternativas posibles. Mantener íntegramente el número de recipientes y la capacidad total disponible podría ser compatible, si las condiciones técnicas lo permiten, con una cierta desconcentración de los dispositivos, distribuyendo parte de ellos en algún punto próximo de menor incidencia.

No corresponde a esta Institución establecer cuál debe ser esa concreta distribución ni determinar que los dispositivos hayan de separarse en grupos de un número determinado. Tal decisión requiere valorar sobre el terreno las exigencias del sistema de carga lateral, las condiciones de circulación y maniobra del vehículo recolector, la accesibilidad peatonal, las distancias de aportación y los restantes condicionantes técnicos del servicio.

Sí consideramos razonable, sin embargo, que los servicios municipales valoren específicamente esta posibilidad, de modo que pueda determinarse si existe alguna alternativa que, manteniendo la totalidad de la capacidad actualmente disponible y sin menoscabar la calidad del servicio, reduzca la afección que produce la concentración de seis contenedores de gran capacidad frente a una misma fachada y al acceso a un portal.

Una valoración de esta naturaleza resulta acorde con el principio de proporcionalidad y con las exigencias propias de una buena administración. Cuando el interés general puede satisfacerse mediante diferentes soluciones técnicamente viables, resulta razonable procurar aquella que, garantizando con igual eficacia la prestación del servicio, ocasione una menor incidencia sobre los derechos e intereses legítimos afectados.

Por otro lado, debemos efectuar alguna consideración respecto de la actuación seguida por esa Entidad local ante los sucesivos escritos presentados por la persona interesada.



Como se ha expuesto, la propia información municipal confirma la existencia de reclamaciones formuladas desde el XXX de 2024 y reiteradas en diversas ocasiones durante 2025. El Ayuntamiento decidió inicialmente posponer una decisión definitiva hasta que concluyera la implantación del nuevo sistema de contenerización, momento en el que se revisarían las ubicaciones y se proporcionaría una respuesta.

La conveniencia de esperar a la finalización de ese proceso podía encontrar inicialmente una justificación razonable en la necesidad de disponer de una visión completa de la nueva organización del servicio antes de pronunciarse sobre un emplazamiento concreto. Sin embargo, una vez concluida la implantación desapareció la circunstancia que había determinado aquel aplazamiento y procedía efectuar la valoración comprometida y comunicar al interesado una respuesta expresa.

Al respecto debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Esta obligación no depende de que la pretensión formulada por el ciudadano deba ser estimada. La respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo solicitado, pero debe producirse y permitir al interesado conocer las razones que sustentan la posición de la Administración.

La exigencia de una respuesta expresa adquiere especial relevancia en el presente caso porque las razones que condicionan la ubicación de los dispositivos son fundamentalmente técnicas y no tienen por qué resultar desconocidas por la persona interesada. La contestación municipal constituye precisamente el cauce adecuado para explicarle las limitaciones derivadas del sistema de carga lateral, la configuración urbana de la zona, las exigencias de accesibilidad, las distancias de aportación, las alternativas examinadas y las razones que finalmente determinen el mantenimiento o, en su caso, la modificación parcial de la actual distribución.

Debe subrayarse, además, que la información proporcionada al Procurador del Común en el marco de la tramitación de este expediente no sustituye ni hace innecesaria la respuesta que corresponde ofrecer directamente a la persona que presentó los escritos.

Nos encontramos ante dos obligaciones diferentes. La contestación remitida a esta Institución responde al deber de colaboración de las Administraciones públicas con el Procurador del Común y tiene como finalidad permitir el ejercicio de nuestras funciones de supervisión. La obligación de contestar los escritos ciudadanos deriva, en cambio, de la relación existente entre la Administración y la persona que se ha dirigido a ella formulando una concreta petición y debe cumplirse directamente frente a esta.



Por consiguiente, el hecho de que, como consecuencia de nuestra intervención, el Ayuntamiento haya elaborado y remitido ahora una explicación técnica detallada no subsana por sí mismo la falta de contestación de los escritos presentados por el interesado. Esa información debe ser trasladada directamente a su destinatario, junto con el resultado de la valoración adicional que, en su caso, se realice acerca de la posible reordenación de los dispositivos.

Esta exigencia constituye asimismo una manifestación del derecho a una buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Una actuación administrativa diligente no se agota con la tramitación interna de las peticiones formuladas por los ciudadanos, sino que exige comunicarles su resultado dentro de un plazo razonable y proporcionarles una explicación suficiente de las razones que sustentan la decisión adoptada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y manteniendo la capacidad de contenerización necesaria para garantizar la adecuada prestación del servicio en esta zona de la Avenida XXX, se valore específicamente la posibilidad técnica de reordenar o desconcentrar parcialmente los seis dispositivos actualmente agrupados frente al establecimiento situado en el número XXX y al acceso al portal del edificio, distribuyendo parte de ellos en algún emplazamiento próximo de menor incidencia, procurando evitar, siempre que resulte posible, su ubicación frente a puertas de acceso a los edificios, portales, ventanas de viviendas o fachadas comerciales.

SEGUNDA: Que, en todo caso, se dé respuesta expresa y suficientemente motivada a los escritos presentados por la persona interesada en relación con la ubicación de dichos dispositivos, comunicándole las conclusiones de las valoraciones técnicas realizadas, las alternativas examinadas y las razones que justifiquen la solución finalmente adoptada, así como las medidas dirigidas a minimizar las molestias derivadas de su presencia y utilización, dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López